JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-81/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150050100
DEMANDANTE: ALEXANDER PINZÓN RUBIANO Y ELADIO REMIGIO NARVÁEZ VOZMEDIANO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD "SIM"

PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, NUEVAMENTE, LOS MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS AL EXPEDIENTE -

En audiencia de pruebas llevada a cabo el veintidós (22) de mayo de 2019 (fl.654 a 657), la parte actora solicitó se volviera a oficiar a la Secretaría de Movilidad en razón a que de las documentales aportadas esto es, las carpetas de los vehículos de placas WEX056 y WEV558, no eran las que se debatían dentro del proceso, debido a que por error involuntario se solicitó de manera errónea la práctica de las pruebas de vehículos que no hacen parte del proceso.

Con radicado de 22 de octubre de 2019, el apoderado judicial de las sociedades que integran el **Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM,** aportó las carpetas administrativas de los vehículos de **placas WEX758 y WEV484** (fls.708 a 891) del cuaderno 4, y en consecuencia se corrió traslado de dicha documentación por el termino de tres (3) días a las partes para que se pronunciaran si a bien lo tenían.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020, obrante a folio 896 del expediente, el doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro apoderado de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad se pronunció al respecto, señalando que con radicado del 22 de octubre de 2019 el apoderado de la llamada en garantía, allego al despacho las documentales solicitadas, *"luego entonces, de la revisión dada a las ordenadas en el transcurso de la audiencia de pruebas, las cuales se solicita amablemente sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso".*

De conformidad con o enunciado en precedencia , se puede avizorar que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de correr traslado para alegar de conclusión, y con el fin de dar aplicación al principio de transparencia, este Despacho antes de continuar con dicha etapa, solicitó a los apoderados de las partes intervinientes en el mismo, a través de auto de 26 de agosto de 2020, informaran si contaban con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar sus alegatos de conclusión, para lo cual se les concedió el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de la providencia, frente a lo señalado en la nombrada providencia el apoderados de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, indicó lo siguiente : *"A lo cual me permito manifestar que si bien el suscrito apoderado cuenta con la mayoría de piezas procesales que componen el presente litigioso, es importante contar con otras series de documentales y ratificaciones realizadas en la*

audiencia de pruebas, que se considera de vital importancia para la realización de los correspondientes alegatos de conclusión.
En ese sentido, de manera respetuosa se solicita a su señoría, previo a correr el traslado para alegar de conclusión, poner en conocimiento del suscrito el expediente digitalizado, o la carpeta virtual del mismo donde se encuentren las piezas procesales del litigio que acá se sigue, con el fin de poder presentar así las alegaciones de fondo".

Respecto de la solicitud del apoderado de la secretaria de la Movilidad y con el fin de no cercenar o limitar su derecho a la defensa se permite informar que con quiera que a la fecha este expediente aún no se encuentra digitalizado , la revisión del mismo podrá hacerse solicitando a la Secretaria del despacho a través del correo institucional una cita para que se le señale fecha y hora (concertada) y pueda acercarse a las instalaciones del juzgado y poder verificar el expediente que se encuentra tramitado en papel. De la misma manera, se les informa a los demás apoderados de las partes, si a bien lo tienen, que pueden acceder al expediente y obtener las piezas procesales que necesiten, solicitando cita previa a la secretaria del despacho.

Así las cosas, y como quiera que los medios de prueba solicitados y aportados ya obran dentro del expediente, éste despacho ordena correr traslado, **nuevamente**, de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia., término dentro del cual las partes manifestarán al despacho los apoderados harán las manifestaciones que a bien tengan sobre las pruebas aportadas.

El despacho se permite precisar a los apoderados que todo memorial que se allegue al proceso se hará por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado. De igual forma precisar que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

:

Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fec469f10127d9d14b77ea16354058ed1f0aad67430d2a5d9bc6cc96b2dea682

Documento generado en 24/02/2021 09:37:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto S–111/2021

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603220150054700
DEMANDANTE: MARLENY JIMÉNEZ CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. D07/2020 calendada el día 31 de julio de 2020 (fls.403 - 428) y archivo virtual, es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. D07/2020 calendada el día 31 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

_____
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc41c4e5f1acc8020e50a200ca0c7e238bff278bfe59459e7a914f1bcc3c9c4**
Documento generado en 24/02/2021 04:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-80/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160024000
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

REQUIERE A DEFENSORIA DEL PUEBLO NOMBRAR NUEVO APODERADO PARA RREPRESENTAR LOS INTERESES DEL DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA

Mediante auto S-692/2020 del 18 de noviembre de 2020, el Despacho aceptó la renuncia al poder que le fue conferido al doctor **JOHN HERNANDO GARCÍA GARCÍA** para actuar dentro del proceso de la referencia en representación del señor José Ricardo Quintero Marín, y teniendo en cuenta que el actor actuó por conducto de la Defensoría del Pueblo y el apoderado en calidad de Defensor Público, se requirió a dicha entidad para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, otorgara poder a un profesional del derecho para que represente los intereses del accionante.

Sin embargo, a la fecha la Defensoría del Pueblo no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, por lo que se hace necesario por secretaria **REITERAR EL REQUERIMIENTO** a la entidad mencionada**,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho que represente los intereses del señor **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, en el presente proceso.

El expediente permanecerá en la secretaría a la espera de que la Defensoría cumpla con la orden impuesta, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

Por último, la entidad requerida debe aportar el cumplimiento de lo requerido **conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.** Lo que debe ser radicado indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,**

Cumplido lo anterior ingrese, nuevamente, el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

_____
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

JUZGADO PRIMERA (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88b4ed9841b02359bd7e95337a7b1cf64f9d2075d1afca55f78cc3e2b251ef6b
Documento generado en 24/02/2021 09:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto S 105/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333300120170029800
DEMANDANTE: CHEMAS VÉLEZ Y CIA en C BOGOTÁ D.C.
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual CONFIRMÓ el Auto proferido por este despacho en audiencia inicial de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C, Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25a01e3e4c0d3ea9395ef42e64379475d022c81c61053a422aa429a9eb282d6**
Documento generado en 24/02/2021 04:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-80/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180019300
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCIA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

ADMITE DEMANDA

El proceso de la referencia regreso del Tribunal Administrativo el 10 de diciembre de 2020, y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCÍA** contra la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo fallo de responsabilidad fiscal No. 008 del 02 de noviembre de 2017 (fls.17 – 52) y Resolución No. 0635 del 04 de diciembre de 2017 (fls.53 – 64)
Expedidos por	CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
Decisión	Declara responsable de manera solidaria como responsable fiscal al señor al demandante y confirma dicha decisión
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 78.124.200, no supera 300 smlmv (fl.12).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Emisión: fallo de responsabilidad fiscal No. 008 del 02 de noviembre de 2017, por el cual se declaró responsable de manera solidaria al accionante, respecto del cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de las Resolución No. 0635 del 04 de diciembre de 2017 (fls.53 – 64), notificada por estado No. 045, el 05 de diciembre de 2017(fl. 66) Fin 4 meses[2]: 06 de abril de 2018.

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"
[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción[3]: 05 de abril de 2018 Solicitud conciliación (fl.237) Tiempo restante: 1 día Certificación conciliación: 07/junio/2018(fl.236) Reanudación término[4]: 08/06/2018 Radica demanda: 08/06/2018. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fl.236)
Vinculación al proceso	No procede

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial I Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico mquimbayoprocuraduria.gov.co, **por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. .** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La acreditación de la correspondiente entrega de la demanda y sus anexos a las partes deberá radicarse por el abogado **Gustavo Adolfo Borbón García,** al correo electrónico**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** , que corresponde a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos. La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

---

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"
[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[6], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[7].

QUINTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth Cristina Estupiñán G.

[6] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)

[7] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49e2f5769500c089ecc86a0848d2b82520530256deedcc872eaf333298e696c9
Documento generado en 24/02/2021 09:35:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-94/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180019300
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GARCIA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 24 de febrero de 2021, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA.**

El Despacho advierte que la parte accionante, solicita decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados – acto administrativo No. 008 del 02 de noviembre de 2017, mediante el cual se falla un proceso de responsabilidad fiscal, declarando responsable de manera solidaria al demandante y la Resolución No. 0636 del 04 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

> ***Art. 233.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (…)*

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA,** para que se pronuncie

sobre ella dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto.

El despacho se permite informar a los apoderados de las partes que en virtud del principio de equivalencia funcional que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G. - SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85160beabc363cdd0e47e7fb059e5d5ad61241b6bbf058398472b659b2b4b843

Documento generado en 24/02/2021 09:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 106/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333300120190000100
DEMANDANTE: ALBA ALEJANDRA CUECHA IZQUIERDO Y OTROS
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual CONFIRMÓ el Auto proferido en audiencia inicial, por este despacho, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual declaró probada la excepción de inepta Demanda por falta de requisitos formales.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMEROA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a307c82993ff91ffb335f1855faa5052da61b1c6ae348c092b3f0c78df52a89d**
Documento generado en 24/02/2021 04:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto S 107/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333300120190015100
DEMANDANTE: LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
DEMANDADA: CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este despacho el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar la demanda.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMEROA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a75b315d5c5af09049da9dbedcf7c5315cfd75bdc9c773c895cbd032141ae4**

Documento generado en 24/02/2021 04:51:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto S 108/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333300120190023801
DEMANDANTE: CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual CONFIRMÓ el Auto I-0353-2019 proferido por este despacho el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanar.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d2e30f88c38cde826e738d4e9e2c30d072beea9a68d80948636978ca03f66**
Documento generado en 24/02/2021 04:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-81/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200013700
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 4821 del 28 de febrero de 2019, resolución No. 39583 del 27 de agosto de 2019 y Resolución No. 68431 del 29 de noviembre de 2019 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 76.186.672, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: Resolución No. 4821 del 28 de febrero de 2019, la cual impuso la sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 39583 del 27 de agosto de 2019 (reposición) y la Resolución No. 68431 del 29 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	12 de diciembre de 2019 (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses[2]: 13 de abril de 2020. Interrupción[3]: 10 de febrero de 2020 Solicitud conciliación (fl.237) Tiempo restante: 64 días Certificación conciliación: 07/julio/2020(archivo virtual) Reanudación término[4]: 08/07/2020 Radica demanda: 24/07/2020 en oportunidad.
Conciliación	Certificación (archivo virtual)
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por la señora **DIANA MILEIDY CHAVARRO BAUTISTA,** lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende es la única interesada en las resultas de este proceso

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico mquimbayoprocuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

---

[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"
[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[6], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[7].

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Andrea Gamba Jiménez, identificada con C.C. No.52.805.812 y T.P. 154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se precisa a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual, en aplicación al principio de equivalencia funcional , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

---

[6] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)

[7] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
824f254e6fee139aba1b59ecef573ac11dde2b3c8ae03e7c0cf47472488dd13e
Documento generado en 24/02/2021 09:36:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2021)
Auto S-96/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200013900
DEMANDANTE: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REQUIERE A LA DEMANDADA - SIC

En el proceso de la referencia antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia de 19 de agosto de 2020, se ofició a la **Superintendencia de Industria y Comercio,** para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo del respectivo oficio allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 70937 del 06 de diciembre de 2019, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 90125 del 13 de diciembre de 2018, trámite que correspondió efectuar al apoderado de la demandante, quien una vez realizó el mismo aportó constancia al despacho.

Sin embargo, a la fecha la SIC no ha dado cumplimiento a dicha solicitud, por lo que por Secretaría, **ofíciese nuevamente** a la Superintendencia de Industria y Comercio, al correo electrónico que se encuentre registrado en el despacho para efecto de notificación, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 70937 del 06 de diciembre de 2019**, la cual debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. La documentación requerida debe allegarse a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Se comunica a la entidad requerida en precedencia que la información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso**.**

Una vez vencido el término señalado por el despacho, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.-
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fde7b1c209d760b5aa2eb7906075284ff69f3db92a1188d403bdc3930231b34d

Documento generado en 24/02/2021 09:36:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero (1º.) Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Primera
Cra. 57 No. 43-91
Complejo Judicial Can- Cuarto Piso.

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2021

Doctor:
LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Sección Primera
Ciudad

OFICIO No. 35-J01-2021

Referencia: Proceso No. 11001333400120200017200

Respetado señor Juez:

Cursa en este Despacho el proceso de la referencia, donde los señores **Daniel Eduardo Londoño de Vivero, Jerónimo Gabriel Antía Pimentel y Juan Pablo Pantoja Ruiz,** solicitan la nulidad del Acuerdo No. 767 de 2020 del 2 de julio de 2020 *"por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones",* proferido por el Concejo de Bogotá D.C.

Me permito informarle que dentro del trámite procesal del medio de control NULIDAD que por reparto correspondió a este despacho y que corresponde al No 11001333400120200017200, la entidad accionada, esto es Alcaldía Mayor de Bogotá – Concejo de Bogotá, mediante escrito de 11 de febrero de 2021, a través de apoderado judicial, solicitó acumulación al proceso No. 2020 – 00180 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Al respecto señaló:

"Teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado, dando aplicación al artículo 306 del CPACA, y atendiendo las reglas dispuestas en los artículos 348 y siguientes del Código General del Proceso, de manera comedida le informamos al Despacho que, por intermedio del suscrito apoderado, Bogotá D.C., ha solicitado al Juzgado Cuarto Administrativo la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presenta la causal a) del numeral 1º del artículo 148 del CGP y en el

proceso 2020-00180 00 (el más antiguo), aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial. (…)"

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, se torna necesario por parte de este Despacho solicitar al juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, información respecto del proceso No. 2020 – 00180, en cuanto al tema objeto de demanda, accionantes, accionados, pretensiones, fecha de radicación, fecha de admisión de la demanda, de igual forma el estado en que se encuentra el trámite procesal correspondiente.

Por lo manifestado y con el acostumbrado respeto, solicito al titular del Despacho se sirva enviar la información requerida, de manera urgente, para estudiar la procedencia o no de la acumulación solicitada por el apoderado de Alcaldía Mayor de Bogotá – Concejo de Bogotá.

Agradezco su valiosa colaboración.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c93e2fcb654ba6bc0366fcdb26931c0a66000ac47cd019c620af71a427e07c4
Documento generado en 24/02/2021 09:30:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-82/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200018700
DEMANDANTE: LAVATEX S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **LAVATEX S.A.** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido encuentra que la presente demanda debe rechazarse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*
>
> *ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, este despacho advierte:

Mediante Resolución No. 01479 del 25 de junio de 2019, se impuso una sanción a la demandante, respecto de lo cual la misma interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 02781 del 11 de octubre de 2019. Acto administrativo notificado personalmente el 31 de octubre de 2019 (archivo magnético).

Es así como este Despacho analiza el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador, esto en razón a que con dicha resolución se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución No. 02781 del 11 de octubre de 2019,** mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01479 del 25 de junio de 2019, a través de la cual se sancionó a Lavatex S.A., se efectuó personalmente el 31 de octubre de 2019 (archivo virtual), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **1 de marzo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **19 de febrero de 2020**, doce (12) días antes del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley, no obstante a que la constancia de conciliación extrajudicial es del 15 de julio de 2020, se verifica que la demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, transcurrido más de los **12** días que quedaban para efecto de que operara la caducidad, respecto del medio de control, y dado que la radicación de la demanda, se efectuó de manera extemporánea (26 de agosto de 2020), es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

De otro lado, es necesario precisar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decreto la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1° de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, en este caso, la constancia de conciliación

extrajudicial se expidió el 15 de julio de 2020 y la radicación de la demanda se efectuó el 26 de agosto de 2020, es decir, al accionante no lo cobijaba lo dispuesto por el decreto en mención, en la medida que dicha constancia se emitió por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos 15 días después de levantada la suspensión de términos, por lo que la demanda se pudo radicar antes de la fecha en que se efectuó ese trámite. Por todo lo anterior es de concluir que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado[1] ha dicho:

> *"Ahora bien,* ***la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda,*** *pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.* ***Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.*** *Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*
>
> *(…)*
>
> *La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción.* ***El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.*** *Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción."*(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, esta instancia judicial procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **LAVATEX S.A.** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE,** por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C, Estupiñán G.-
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6030ff860996e8099c2969541941ce49ab4396d4fa554b71e543f0a27c94133d
Documento generado en 24/02/2021 09:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-83/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024600
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A., NIVEL 2
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A., NIVEL 2** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 644-0-2437 del 20 de mayo de 2019 y 601 – 5221 del 17 de octubre de 2019 (archivo virtual)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.1 del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999 y la confirma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	$ 4.253.500, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)[1]	Expedición: de la Resolución No.644-0-2437 del 20 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 601- 5221 del 17 de octubre de 2019, notificada por correo el 18 de octubre de 2019, quedando en firme el 21 del mismo mes y año (archivo virtual) Fin 4 meses[2]: 22 de febrero de 2020

[1] "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"
[2] Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción[3]: 14 de febrero de 2020 Solicitud conciliación (archivo virtual) Tiempo restante: 9 días Certificación conciliación: 27/abril/2020 Reanudación término[4]: 28/04/2020 Radica demanda: 03/07/2020. EN TIEMPO
Conciliación	Archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZAS S.A. - CONFIANZA,** se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto[5] del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico mquimbayoprocuraduria.gov.co, la demanda y sus anexos **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al Representante Legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZAS S.A. - CONFIANZA,** como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

---

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (…)"
[4] Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"
[5] "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso[6], so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación[7].

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora PILAR ASTRID MENDEZ PORRAS, identificada con C.C. No. 39.704.105 y T.P. No. 73.828 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder al expediente.

SEPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

[6] **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(…)
[7] **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(…).

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86b3fea1fb00d64256a3f66560514d3f9bc496d47d65939885e592f997eb0683
Documento generado en 24/02/2021 09:36:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-74/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001200
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto de tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado el 04 del mismo mes y año, se declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por factor cuantía y se dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

A través de escrito de 08 de febrero de 2021, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra la providencia de 3 de febrero de 2021, que remitió por competencia – factor cuantía el proceso en mención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta la apoderada de la parte demandante que existe una lectura totalmente equivocada con respecto a la decisión que se toma como quiera que si bien es cierto la descripción que se hace en la demanda es relacionándose esa cuantía, en la demanda se relaciona:

"COMPETENCIA Y CUANTIA:

Estimación Razonada: Esta se refiere al Decomiso que se hizo de los 288 paquetes Postales y se cuantifica que la Cuantía Total es de $295.000.000.0 por el gran total de esa mercancía, pero en el ***LUCRO CESANTE, Literal b),*** *se relaciona que la suma para ese Acto Administrativo – Resolución No. 007022, que corresponde al Valor de ese Paquete Decomisado en el Operativo realizado, es por un valor de* ***$458.520.oo,*** *para un valor total de* ***$5.131.770.oo,*** *que es el que ha de tenerse en cuenta para esa Demanda incoada.*

2. – Me permito manifestarle también a su señoría que si bien es cierto se manifestó por error involuntario, o más bien, de transcripción, que la competencia en primera instancia es de los Honorables Magistrados, tanto en el poder como en el encabezamiento de la Demanda, esta se refiere o va dirigida a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

3. – Finalmente, y de conformidad a lo manifestado en este escrito, muy respetuosamente me permito solicitar a su despacho de ***REVOQUE*** *el auto que envía por Competencia esta Demanda a la Secretaría de la Sección Primera del*

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se continúe adelante con la demanda impetrada".

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto a través del cual se remita por competencia un proceso como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 04 de febrero de 2021, por lo que se tenía hasta el 09 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 02 del mismo mes y año por la apoderada judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya declarado la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por factor cuantía y se dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, ya que la parte actora considera que el juzgado efectuó una lectura totalmente equivocada respecto a dicha decisión, porque aunque en el acápite de la cuantía se establece que la misma corresponde a **$295.000.000.o,** en la demanda se relaciona que el valor del paquete decomisado es **$5.131.770.oo,** así mismo manifiesta que por error de transcripción, se indicó que la competencia en primera instancia es de los Honorables Magistrados, y que tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda, esta se refiere o va dirigida a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se tiene que la parte actora no fue clara en la estimación de la cuantía, ya que si bien en la demanda se menciona que se toma como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo definitivo, a razón de tres (3) dólares diarios por cada envió postal (288) paquete, equivale a ($4.673.250.oo), más el valor de la mercancía aprehendida por la suma de $458.520.oo, para un valor total de $5.131.770.oo, para el Despacho la cuantía es la que se señale en dicho acápite, sin embargo cuando la misma no se establece o no se señala de manera razonada, es decir, si existe duda frente a la misma, se verifica respecto del acto administrativo del cual se solicita la nulidad, pero en el caso que nos ocupa, el demandante señaló:

"Estimación razonada

Para la fecha en que la Entidad hizo el ***DECOMISO*** *de los 288 Envíos Postales hasta la fecha de presentación de la Demanda, se cuantifica en la cantidad de* ***$295.000.000.00,*** *el valor de esa Mercancía y, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido* ***Cuatrocientos Treinta (430días.***

LUCRO CESANTE:

a). – La Sociedad Planet Express S.A.S., tiene la licencia para prestar el servicio Postal de Mensajería Express a Nivel Nacional y en Conexión con el Exterior, según ***Resolución No. 002425 del 09 de septiembre de 2014 por el MINTIC,*** *obligación que está truncada por el acaecimiento del infortunado y lamentable hecho, por lo cual la DIAN, deberá resarcir el valor que con la conducta imputada impidió que la Sociedad* ***PLANET EXPRESS, S.A.S.,*** *entregara oportunamente a sus clientes estos Paquetes Postales, causándole un gran Perjuicio Económico, resultando, en consecuencia, un interés legítimo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo.*

b). – Tomando como base desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria de las sentencia o fallo definitivo, a razón de Tres (3) Dólares diarios por cada Envío Postal (288) Paquete, equivalentes a ***CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, ($4.673.250.oo),*** *más el valor de la Mercancía Aprehendida por un Valor de* ***($458.520.oo)*** *para un total de* ***CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($5.131.770.oo),*** *a la fecha de presentación de esta Demanda, suma está a la cual se le deberá indexar la corrección monetaria".*

Visto lo anterior, se concluyó que la cuantía en el presente proceso correspondía al valor de $295.000.000, y aunado a lo anterior, en el escrito de demanda respecto de la competencia, se indicó que la misma correspondía al Honorable Magistrado, por lo cual se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Pero en la medida que con el escrito de recurso de reposición se aclara lo referente a la cuantía, y analizado el acto administrativo Resolución No. 007022 del 06 de agosto de 2020, del cual hace referencia la recurrente, se logra evidenciar que la mercancía decomisada correspondía al valor de **$458.520,** y por ende se establece que el conocimiento del presente proceso corresponde a este Despacho.

En consecuencia, encuentra este Despacho mérito para revocar la decisión adoptada mediante auto I-28/2021 del 03 de febrero de 2021, a través de la cual se declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-,**

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto calendado el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Revocar la providencia de tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dejando sin efectos la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d305942fa077bb54d6c9c45622181fde772f922bb65e431cdba5aa0c99093148

Documento generado en 24/02/2021 09:36:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto S - 99 / 2021

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210003500
ACCIONANTE: UBER COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (antes, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES)

Propone Conflicto Negativo de Competencia

Remitido el medio de control de la referencia a este despacho a través de la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, se hace necesario plantear el conflicto de competencia negativo en el presente asunto en consideración a las razones que se anotarán a continuación

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. radicó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección 'B', la cual le correspondió por reparto de 18 de marzo de 2019, al despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, bajo el radicado 250002336000-201900045-00 (visible a folio 159).

En el escrito de demanda se sustentó la pretensión de resarcimiento por daño antijurídico, en los hechos, operaciones y pronunciamientos en medios de comunicación, efectuados por la entidad demandada respecto a la legalidad del servicio de transporte prestado por la actora, como también en las órdenes plasmadas en actos de naturaleza sancionatoria, que le conminaron a cesar su promoción y prestación en modalidades por fuera de las autorizadas.

Frente a éstos últimos, indicó el apoderado de la actora que **todos los actos administrativos resultantes** del procedimiento sancionatorio adelantado contra su representada (desde la Resolución No. 18417 de 14 de septiembre de 2015 por la cual se le impuso una sanción principal, hasta la Resolución 72653 de 13 de diciembre de 2016 que aplicó un correctivo por contravenir

una orden administrativa), **han sido demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos bajo diferentes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.

Asimismo, informó en el libelo demandatorio que en relación a la decisión de la administración que consideraba más lesiva a las operaciones del objeto social de la empresa accionante, Resolución 40313 de 19 de agosto de 2016, se instauró en su momento una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante el Consejo de Estado- Sección Primera (radicado 110010324000-2017-00299-00), quien en providencia de 29 de junio de 2018 rechazó su admisión, **por tratarse de un acto expedido bajo el artículo 90 del CPACA, relacionados con los actos de ejecución en caso de renuencia a una orden administrativa, por lo cual no era susceptible de control judicial** (fl. 33)**.** Decisión confirmada en sede del recurso de súplica, el 19 de septiembre de 2018.

Lo expuesto en precedencia, motivó al apoderado de la sociedad UBER COLOMBIA SAS (demandante) a direccionar las pretensiones, que se exponen en el presente medio de control) hacia el resarcimiento de un daño antijurídico, asimilando las consecuencias jurídicas del acto de ejecución anteriormente indicado como una **operación administrativa** que ocasionó perjuicios, esgrimiendo en consecuencia el medio de control de **reparación directa**, ante la decisión proferida por la Corporación Judicial de Cierre de lo Contencioso Administrativo, de no acceder al análisis de legalidad de un acto que no ostenta connotación de “definitivo” o de “fondo”.

Bajo estos pormenores, se tiene que en el trámite de este proveído, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera resolvió inadmitir la demanda a fin de que se aclararse el valor de las pretensiones perseguidas, mediante auto de 12 de febrero de 2019 (fl. 161) a lo cual la demandante subsanó en oportunidad mediante escrito radicado el 27 de febrero de 2019 (fls 165-167); posteriormente, el magistrado sustanciador determinó remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera, por encontrar que la cuantía calculada no correspondía a su competencia, el 18 de marzo de 2019 (fls. 169-171).

Mediante reparto efectuado nuevamente el 15 de mayo de 2019 (fl. 178) el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001334305820190014000 que en providencia de 7 de noviembre de 2019 (fls. 181-184) resolvió declarar igualmente su falta de competencia en el asunto, por las siguientes razones:

- La causa del daño antijurídico pregonado en la demanda no deviene de una operación administrativa, sino de un acto administrativo por el cual se impuso una sanción ante la renuencia de la actora a cumplir con una orden.
- Tanto en sede administrativa como en etapa judicial, la accionante efectuó reparos concretos contra la legalidad de los actos que mencionó en el acápite de hechos, lo cual deja claro que la fuente del daño no corresponde a una operación administrativa.

- El conocimiento de la controversia obligaría a un pronunciamiento de legalidad de las actuaciones de la administración en el procedimiento sancionatorio, cuyo conocimiento no le corresponde, dado que en aplicación del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia le correspondería a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera, conforme a la estructura prevista para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El apoderado de la sociedad Uber Colombia SAS presentó recurso de reposición el 14 de noviembre de 2019 (fl. 185 -190) el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante auto de 10 de julio de 2020 (fls. 210-212).

Mediante radicado de 4 de febrero de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante reparto asignó el expediente a este despacho. Esta instancia judicial considera no tener competencia para conocer del asunto por las siguientes:

CONSIDERACIONES

De los medios de control judiciales

En el actual régimen contencioso administrativo, los medios de control que el legislador dispuso en la Ley 1437 de 2011 permiten que los demandantes accedan a la administración de justicia haciendo uso de los mecanismos dispuestos para ello dependiendo siempre de la causa que origina la afectación del derecho o del interés, pero, sin dejar a su arbitrio la escogencia del medio de control por cuanto el artículo 171[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena al juez que admita la demanda y adecue la vía procesal aunque el demandante no lo haya efectuado correctamente.

Entre los mencionados mecanismos procesales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla y describe los medios de control de reparación directa y de restablecimiento del derecho con unos claros y precisos objetivos a saber:

> ***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;* ***también podrá solicitar que se le repare el daño****. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en*

[1] *ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le* ***dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada****, mediante auto en el que dispondrá: (…)*

> *tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."* (Resalta el despacho).
>
> ***Artículo 140. Reparación directa.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

De conformidad con las normas transcritas se tiene que a través del medio de control de reparación directa se puede buscar resarcimiento del perjuicio causado por el Estado o por sus agentes principalmente en materia de responsabilidad extracontractual estatal; sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el perjuicio causado con ocasión de la expedición de un acto administrativo proferido por la autoridad, más aún si el final del inciso primero del artículo 138 *ibidem* claramente dispone que a través de este medio judicial no solamente se puede solicitar el restablecimiento del derecho sino también la reparación de un daño causado. No obstante la doctrina y jurisprudencia han sido reiterativas respecto a la naturaleza de los actos proferidos por la Administración que son susceptibles de control judicial a través del medio de nulidad y restablecimiento, esto es, que sean **actos definitivos**, "*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*" al tenor de lo indicado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual se encuentran excluidos de juicio de legalidad, los actos de mero trámite o los de **ejecución** que se limitan a materializar una decisión definitiva que ya cursó su respectivo trámite o procedimiento previo.

Se advierte entonces, que la regla procesal de acumulación permite que a través de la nulidad y restablecimiento del derecho se persigan de igual manera pretensiones de reparación directa, relacionadas con la acción, omisión, hecho o conducta de la administración, siempre y cuando cumpla con varios requisitos dispuestos en el artículo 165 del CPACA para acumulación de pretensiones, **al igual que sean expresamente pedidas con precisión y claridad en el escrito de demanda**, conforme al numeral 2 del artículo 162 del estatuto procesal citado.

Así se concluye, que dependiendo de la fuente que origina el reclamo del administrado ante la Jurisdicción Contenciosa, se tramitarán las pretensiones conforme al medio de control previsto por la normatividad vigente; pero, en lo atinente a la acumulación de varias pretensiones en un solo mecanismo procesal, únicamente procederá cuando se cumplan ciertas condiciones señaladas en la Ley, se haga expresión precisa y separada por parte del interesado y por supuesto, provengan todas de un mismo nexo causal, es decir, necesariamente en las peticiones que se formulen en conjunto en uso del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, debe mediar un **acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial**.

De la reglas de reparto

En concordancia con lo expresado por el juez que remitió el presente asunto, se tiene que, efecto, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los despachos de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

> *"**ARTÍCULO QUINTO.-** En los Juzgados Administrativos* del *Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

> ***"ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
> *2. Los electorales de competencia del Tribunal*
> *3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(…)

***SECCIÓN TERCERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
***1. De reparación directa** y cumplimiento.*
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

En este sentido, le asiste razón al Juzgado 58 Administrativo de Bogotá cuando establece que en tratándose del medio de control de reparación directa le corresponde su conocimiento a los despachos contenciosos administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera, mientras que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no se hayan asignado expresamente a otras secciones, le corresponde por competencia residual, a los adscritos a la sección primera.

No obstante, en lo relacionado a la remisión que se efectuó de este expediente a los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera, por estimar que el medio de control que debería incoarse por el interesado correspondía una nulidad y restablecimiento del derecho y no a la reparación directa, **este despacho se aparta de tal interpretación atendiendo a los antecedentes del caso**, como pasará a indicarse a continuación.

El medio de control incoado

De los hechos referidos en la demanda de reparación directa presentada inicialmente por el apoderado de la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. (fls. 2-46) se advierte que todos los actos mencionados como antecedentes de la operación administrativa censurada fueron respectivamente demandados a través de nulidad y restablecimiento del derecho, **por lo que el daño alegado por la accionante en este proceso no se deriva directamente de un acto definitivo.**

En efecto, el despacho contrastó la información con los números radicados de procesos judiciales relacionados por el apoderado demandante, con el sistema de consulta web del Siglo XXI de la Rama Judicial, y pudo acreditar lo siguiente:

- Respecto a la Resolución No. 18417 de 14 de septiembre de 2015 por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes impuso

una multa principal equivalente a 700 SMLMV, y los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivos (Resoluciones 23211 de 17 de noviembre de 2015 y 007838 de 2 de marzo de 2016), se interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, la cual cursa bajo el conocimiento del magistrado sustanciador Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, **Radicado 25000234100020160178000**, la cual se encuentra al despacho para proferir sentencia.

- En cuanto a la Resolución No. 40313 de 19 de agosto de 2016, por la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes ordena a la accionante cesar la promoción y facilitación de servicios de transporte no autorizados conforme a lo decidido en la Resolución 18417 de 2015, en uso de las facultades previstas en el artículo 90 del CPACA, la sociedad Uber Colombia radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado – Sección Primera, a la cual le correspondió el número radicado 11001032400020170029900, ante el despacho de Consejero sustanciador Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

  Es importante resaltar, que en providencia de 29 de junio de 2018[2], **la Alta Corporación resolvió rechazar la demanda** interpuesta, motivada según informó el propio accionante, "***por no ser un acto definitivo, sino de ejecución, en tanto fue expedido en el marco de la competencia a que se refiere el artículo 90 del C.P.A.C.A.[3]"***. Decisión que fue confirmada en sede de recurso de súplica el 19 de septiembre de 2018 (fls. 2350-2376)[4].

- La Resolución No. 72653 de 13 de diciembre de 2016 por la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes impone una multa a la sociedad demandante por no encontrar cumplida la orden emanada de la Resolución No. 40313 de 2016, y los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la primera (Resoluciones 3475 de 16 de febrero de 2017 y 35749 de 2 de agosto de 2017), fueron demandadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, la cual cursa bajo el conocimiento del magistrado sustanciador Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, cuyo radicado corresponde al No **25000234100020170193500**, la cual se encuentra aún en curso.

Bajo estos pormenores, se advierte que el daño antijurídico sufrido (aparentemente) y alegado por la sociedad Uber Colombia SAS en el presente asunto, no proviene directamente de alguno de los actos definitivos mencionados en líneas anteriores dado que ya fueron puestos en

---

[2] Copia de Auto de 29 de junio de 2018 proferido por el Consejo de Estado- Sección Primera, radicado 11001032400020170029900, a folios 2341 a 2349 en el Cuaderno No. 12 de Pruebas.

[3] Hecho 3.5.21 en el escrito de demanda, específicamente a folio 33 del cuaderno principal.

[4] Esta decisión también cobijó la Resolución 060797 de 4 de noviembre de 2016 por la cual se rechazaron los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución 40313 de 2016, y la Comunicación No. 20168001173351 de 11 de noviembre de 2016, por la cual la Supertransporte solicita a Uber Colombia rendir explicaciones frente a la orden emanada en el acto mencionado.

consideración de un juez contencioso, en procesos diferenciados que se encuentran actualmente en curso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con todo lo reseñado anteriormente, para este despacho resulta claro, que el administrado no incurrió en un equívoco al momento de formular las pretensiones en esta acción judicial a través del medio de reparación directa, en la medida que no se estaba desconociendo la existencia de un acto definitivo como fuente del perjuicio manifestado, pues las decisiones de fondo tomadas en el trámite sancionatorio seguido contra la empresa actora habían sido puestas en conocimiento de los órganos judiciales, bajo el medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo diferentes procesos judiciales.

Precisamente el apoderado de la sociedad accionante fue explícito con la presentación del libelo demandatorio, al aludir a una **operación administrativa** como fuente del daño irrogado a su representada, proveniente **de ciertos hechos de la Administración, tales como las alocuciones en medios de comunicación** por parte de agentes pertenecientes a la Superintendencia de Transporte (fls. respecto a la ilegalidad del servicio prestado en territorio nacional, al igual que los efectos de **un acto de ejecución** (Resolución 40313 de 2016) que ordenó cesar la prestación y promoción de su actividad, **que no podía ser atacado bajo el medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, ante una providencia del Consejo de Estado que determinó que no se trataba de un acto definitivo susceptible de control de legalidad** (fl. 33).

Bajo ese derrotero, no puede compartir este operador judicial la decisión del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá de trasladar el expediente a los despachos adscritos a la sección primera de este circuito territorial, bajo el argumento de evidenciar una intención del demandante de debatir la legalidad de una actuación sancionatoria que debía ser tramitada bajo el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando de los hechos de la demanda resultaba diáfano que el accionante ya había iniciado varios procesos con dicha intención, respecto a cada uno de los actos administrativos definitivos pasibles de control judicial.

Más aún, de la lectura del escrito introductorio de la Litis se puede dilucidar que el actor estructuró sus pretensiones relativas a la declaratoria de responsabilidad estatal y reparación integral del daño, a través del medio de reparación directa considerando a la Resolución 40313 de 2016 como **uno** de los hechos de la administración integrantes de la **operación administrativa** que le ocasionó un perjuicio, por cuanto el Consejo de Estado había indicado previamente que no podía ser demandado directamente y de manera principal, al no ostentar la naturaleza de acto definitivo[5].

De suerte que, aceptar la tesis propuesta por el juez que remitió este proveído, contravendría gravemente el derecho del acceso a la

[5] Se reitera, en auto de 29 de junio de 2018 (rad. 25000234100020170193500)

administración de justicia de la actora, en el entendido que al solicitarle que adecúe sus pretensiones al medio previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, necesariamente tendría que impugnar el único acto administrativo de los reseñados en los antecedentes que no se encuentra actualmente en un proceso judicial activo, es decir, la citada Resolución 40313 de 19 de agosto de 2016, que al tratarse de un acto sin cuantía dictado por una entidad del orden nacional, correspondería su conocimiento al Consejo de Estado (art. 149 num. 2), Corporación que ya indicó en anterior oportunidad, que dicha decisión de la administración no es susceptible de control judicial.

Incluso, las pretensiones de resarcimiento perseguidas por la accionante en relación a las opiniones y pronunciamientos en medios de comunicación por parte de funcionarios perteneciente al ente accionado, no podrían satisfacerse a través de este medio procesal mediante la figura de acumulación de pretensiones, por cuanto se evidenciaba la inexistencia de un acto definitivo que permitiera el uso de la nulidad y restablecimiento del derecho de manera principal; razón de más para aceptar que el medio de control inicialmente incoado era el único válido para verificar la existencia o inexistencia de un daño patrimonial atribuible al Estado.

Para este despacho, la decisión tomada por su homólogo respecto a la remisión del expediente, no se compadece entonces con los hechos expresados por el mismo demandante, frente a los elementos que constituyen a su juicio la responsabilidad estatal por una operación administrativa, como tampoco con la decisión del Consejo de Estado relativa al acto que fundamenta la queja contenciosa, como un acto de ejecución no susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este derrotero, reitera este juzgado que no cuenta con la competencia para conocer del medio de control de la referencia, y que, por el contrario, el juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –sección Tercera es quien debe avocar el conocimiento del asunto por tratarse de un medio de control de reparación directa conforme a las reglas de reparto establecidas en el el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

En concordancia con lo manifestado, **el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá propondrá un conflicto de competencia negativo** ante su superior funcional, conforme a lo indicado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, y a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, a fin de que dirima a quien corresponde conocer del presente asunto.

Por lo enunciado en precedencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar de manera inmediata el envío **a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, de los doce cuadernos principales y cuatro traslados que componen el proceso conforme a la entrega física que se efectuó del proceso a este despacho, atendiendo a que la fecha inicial de reparto del proveído

data del 25 de enero de 2019, constituyéndose en un asunto que no puede esperar al proceso de digitalización que lleva adelantado actualmente el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA –SECCIÓN PRIMERA-,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Oralidad Bogotá –Sección Tercera-, y el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

TERCERO: Remitir el expediente físico a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

JLVM

JUZGADO PRIMERA (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3f82ee03520fc1c313e5cb85719534eb713da81aac1ba25f3447f99bf00218ab4***
Documento generado en 24/02/2021 09:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO I-77/2021

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210003700
CONVOCANTE: TAMPA CARGO SAS
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El día 04 de febrero de dos mil 2021 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó por reparto a este Despacho la conciliación prejudicial de la referencia, sobre la cual, esta instancia procede a efectuar el análisis correspondiente a efecto de impartir aprobación o improbación, según corresponda.

TAMPA CARGO SAS, por intermedio de apoderada judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 4 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,** con el fin de agotar el requisito previo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los perjuicios derivados de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-000982 del 28 de febrero de 2020 y 601-002871 del 23 de septiembre de 2020, ambas proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y que la convocada acepte los argumentos, y presente fórmula de conciliación consistente en el compromiso de revocar los actos administrativos referidos, por no estar ajustados a derecho y por causar un perjuicio a la sociedad convocante y no se cobre la sanción impuesta.

La solicitud de conciliación fue conocida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el primero (01) de febrero de 2021 a las 2:45 p.m., Llegado el día y hora señalados, se hicieron presentes de manera virtual los apoderados de las partes y se declaró abierta la diligencia, en la cual se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante para que manifestara sus pretensiones y posteriormente se le otorgó el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada con el fin que se sirviera indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud de conciliación, quien arrimó certificación del Comité de Conciliación en la cual se indica:

> *"En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015 el acuerdo No 21 del 17 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN. CERTIFICAN: Que el 27 de enero de 2021, según consta en el Acta No. 7, se reunió el Comité de*

Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer el estudio técnico elaborado por la abogada ponente MARIA CAMILA ZAMORA RUIZ, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S, respecto de la Resolución No. 1-03-241-201-653-01000982 del 28 de febrero de 2020, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción a la sociedad convocante por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y de la Resolución No. 601-002871 del 23 de septiembre de 2020 de la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión. (Expediente administrativo IT 2017 2018 4606). Ficha Técnica No. 12011, ID. 12005. Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, toda vez que en relación con los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación se presenta la causal de revocación contenida en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, conforme el siguiente análisis: Mediante los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se sancionó a la sociedad transportadora TAMPA CARGO S.A.S., como responsable de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999: "No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del presente decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte", en relación con una mercancía que arribó al país desde la ciudad de Route de Bragayac Sabonneres (Francia), y cuyo destino era la ciudad de Asunción (Paraguay), es decir, que llegó a la ciudad de Bogotá, para ser sometida a la modalidad de transbordo, que corresponde a una modalidad del Régimen de Tránsito Aduanero. La citada infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a una infracción grave establecida para el "régimen de importación", de donde se concluye que con su imposición se desconoció el principio de tipicidad por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida a dicho régimen sino a la "modalidad de transbordo. Por lo anterior, no había lugar a imponer la sanción, puesto que el control de la autoridad aduanera respecto de las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo se circunscribe a que las mismas tengan salida efectiva del territorio aduanero nacional a su destino final en cumplimento de las formalidades legalmente establecidas. La fórmula aprobada por el comité consiste en conciliar los efectos económicos de las Resolución No. 1-03-241-201-653-01-000982 del 28 de febrero de 2020, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y su confirmatoria No. 601-002871 del 23 de septiembre de 2020, proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, NO haciéndose exigible la sanción de multa de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($447.366) impuesta a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S. por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por la parte convocada, quien manifestó: *"Enterado del contenido de la decisión del comité de conciliación manifiesto a nombre de mí patrocinado que acepto la formula conciliatoria propuesta"*

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

> *Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*
>
> *Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*
>
> *Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)*
>
> *Artículo 56° Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Artículo 60° El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*
>
> *Artículo 63° La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*
>
> *Artículo 67° Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*
>
> *La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."*

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

> *"**Presupuestos de la conciliación en materia administrativa***

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

a. Debida representación de las personas que concilian.

b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.

c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.

d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.

e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio

f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".

g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,

h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.

j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,

k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.

I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante, **TAMPA CARGO SAS,** quien acudió al proceso por medio de su respectivo apoderado judicial[1], y como convocada la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, entidad que igualmente obra por conducto de apoderada judicial[2], de manera que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ya

[1] *Ver archivo virtual.*
[2] *Ver archivo virtual*

que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

- Poder otorgado a la doctora María Camila Zamora Ruiz.

- Texto solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la República el 04 de noviembre de 2020.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocante Tampa Cargo S.AS.

- Resolución No. 1-03-241-201-653-01-000982 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se sancionó a la convocante con multa, por valor de $477.366.

- Resolución No. 601-002871 del 23 de septiembre de 2020, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 03 de noviembre de 2020, radicado 20204021677292.

- Certificación No. 8925 suscrita por la Directora de Gestión de Representación Externa y el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN el 28 de enero de 2021.

- Acta de Conciliación Extrajudicial de primero (01) de febrero de 2021, emitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

3. CADUCIDAD. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Bajo este contexto se tiene que la Resolución No. 000232 del 22 de enero de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Transportes González S C A contra la Resolución No. 66622 del 13 de diciembre de 2017, a través de la cual se sanciona con multa a la misma, acto administrativo con el cual se concluyó la actuación en sede administrativa, de manera que, es frente a la notificación de este que se realiza el conteo del término de caducidad contemplado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo Resolución No. 601-002871 del 23 de septiembre de 2020, que resuelve el recurso de reconsideración el 25 de septiembre de 2020, según documento obrante en la información allegada por el apoderado de Tampa Cargo SAS, la sociedad convocante tenía hasta el **26 de enero de 2021** para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, actuación que tuvo lugar el **04 de noviembre de 2020**, presentándose dentro del término establecido por la ley.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual pretendía la parte convocante que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aceptara los argumentos expuestos por Tampa Cargo SAS y se comprometiera a revocar los actos administrativos Nos. 1-03-241-201-653-01-000982 del 28 de septiembre de 2020 y 601-002871 del 23 de septiembre de 2020, previa aprobación de los acuerdos conciliatorios por el juez administrativo correspondiente, lo que llevaría al no cobro de la sanción impuesta a la misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A., y se sometiera al trámite de conciliación los perjuicios ocasionados a la sociedad en mención por las resoluciones señaladas en precedencia proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acordó en sesión de fecha 27 de enero de 2021, la cual reposa en el archivo virtual.

En ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, otorgó autorización a la apoderada judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en precedencia.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

VI. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

> ***"(…)***
>
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

(…)"

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Las pretensiones de la conciliación prejudicial fueron:

"Se pretende con la presente petición, que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte nuestros argumentos y se comprometa a REVOCAR los actos administrativos antes mencionados, previa aprobación de los acuerdos conciliatorios por el juez administrativo correspondiente, lo que llevaría al no cobro de la sanción impuesta a mi representada.

Esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A.1 Tal como se precisó en la referencia, lo que se solicita someter al trámite de conciliación corresponde a los perjuicios ocasionados a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., por las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-000982 de febrero 28 de 2020 de la División de Gestión de Liquidación y 601-002871 de septiembre 23 de 2020 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Una vez culminó la intervención del representante del extremo convocante, se pronunció la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien indicó:

"En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015 el acuerdo No 21 del 17 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN. CERTIFICAN: Que el 27 de enero de 2021, según consta en el Acta No. 7, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer el estudio técnico elaborado por la abogada ponente MARIA CAMILA ZAMORA RUIZ, relacionado con la solicitud de

conciliación extrajudicial presentada por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S, respecto de la Resolución No. 1-03-241-201-653-01000982 del 28 de febrero de 2020, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso sanción a la sociedad convocante por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y de la Resolución No. 601-002871 del 23 de septiembre de 2020 de la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión. (Expediente administrativo IT 2017 2018 4606). Ficha Técnica No. 12011, ID. 12005. Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, toda vez que en relación con los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación se presenta la causal de revocación contenida en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, conforme el siguiente análisis: Mediante los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se sancionó a la sociedad transportadora TAMPA CARGO S.A.S., como responsable de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999: "No entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones de tiempo, modo y lugar previstas en el artículo 96 del presente decreto, la información del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, modifiquen o corrijan y de los documentos de transporte", en relación con una mercancía que arribó al país desde la ciudad de Route de Bragayac Sabonneres (Francia), y cuyo destino era la ciudad de Asunción (Paraguay), es decir, que llegó a la ciudad de Bogotá, para ser sometida a la modalidad de transbordo, que corresponde a una modalidad del Régimen de Tránsito Aduanero. La citada infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a una infracción grave establecida para el "régimen de importación", de donde se concluye que con su imposición se desconoció el principio de tipicidad por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida a dicho régimen sino a la "modalidad de transbordo. Por lo anterior, no había lugar a imponer la sanción, puesto que el control de la autoridad aduanera respecto de las mercancías sometidas a la modalidad de transbordo se circunscribe a que las mismas tengan salida efectiva del territorio aduanero nacional a su destino final en cumplimento de las formalidades legalmente establecidas. La fórmula aprobada por el comité consiste en conciliar los efectos económicos de las Resolución No. 1-03-241-201-653-01-000982 del 28 de febrero de 2020, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y su confirmatoria No. 601-002871 del 23 de septiembre de 2020, proferida por la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, NO haciéndose exigible la sanción de multa de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($447.366) impuesta a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S. por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)".

Respecto de la fórmula de conciliación planteada por la entidad convocada, el apoderado de Tampa Cargo SAS, señaló "*Enterado del contenido de la decisión del comité de conciliación manifiesto a nombre de mí patrocinado que acepto la formula conciliatoria propuesta".*

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliar prejudicialmente, este acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocante y convocada, está llamado a ser avalado, precisando que la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Comité de Conciliación y

Defensa Judicial de dicha entidad aceptó las pretensiones propuestas por la sociedad convocante.
Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado en líneas anteriores, esta autoridad judicial avalará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, por **TAMPA CARGO SAS** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y en razón de ello procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**-,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **TAMPA CARGO SAS** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERA (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eca5fe2b4d9337941dec168cac3fecba8dfa80cf5650e1beef45a8eed6b54618
Documento generado en 24/02/2021 09:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-76/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004100
DEMANDANTE: ALBEIRO VALENCIA GAVIRIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y GUSTAVO AYALA ZAPATA / INVERSIONES CALSAB S.A.S.

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ALBEIRO VALENCIA GAVIRIA** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y GUSTAVO AYALA ZAPATA / INVESIONES CASAB S.A.S.,** solicitando.

"Pretensiones

A manera de restablecimiento del derecho se ordene:

Primera: Al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU/Dirección Técnica de Predios/ Gestión Predial / Subdirección Financiera, a realizar los actos administrativos pertinentes de carácter propio y relacionados con terceros que definan financieramente la calidad de unidad social – subarrendatarios socioeconómico del ciudadano Albeiro Valencia Gaviria, con la aceptación de los documentos de compensación económica que fueron radicados en debida forma, dentro de tiempos de ley.

Segunda: Al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU / Dirección Técnica de Predios / Gestión Predial / Subdirección Financiera, a realizar los actos administrativos pertinentes que defina el pago monetario definitivo de la cual es beneficiario, siendo esta compensación la retribución a la constatación de un derecho fundamental.

A manera de restablecimiento del derecho se ordene:

Tercera: A los ciudadanos Gustavo Ayala Zapata e Inversiones Calsab S.A.S. a realizar los procesos pertinentes para la expedición inmediata del documento denominado paz y salvo o que autoricen al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU / Dirección Técnica de Predios / Gestión Predial / Subdirección Financiera, para que esa entidad expida un documento que lo sustituya o remplace y el cual tenga aceptación inmediata por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU /Dirección Técnica de Predios, dentro del proceso de compensación económica por perdida de actividad económica y renta.

Cuarta: Si no se efectúa el cumplimiento de las debidas ordenes de restablecimiento del derecho al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU / Dirección Técnica de Predios / Gestión Predial / Subdirección Financiera y a los ciudadanos Gustavo Ayala Zapata e Inversiones Calsab S.A.S.

Se solicita la liquidación de los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectué la deducción final del monto de la compensación a expedir para el ciudadano demandante Albeiro Valencia Gaviria, pago que será debidamente indexado y actualizado al índice de precios al consumidor – IPC".

Visto lo anterior, y la documental aportada con el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 138 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ser admitido como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que las pretensiones no van encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo, así mismo se tiene que no se aportó documentos que contengan una decisión emitida por la entidad demandada que sea objeto de control judicial y que permita concluir a este Despacho que lo que se persigue es la nulidad y el restablecimiento de un derecho.

Por lo que se hace necesario, que la parte demandante adecue la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos respecto de los cuales, pretende se efectué un pronunciamiento dentro del medio de control incoado, aportando dichos actos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, señalando las normas violadas, el concepto de violación, expresando con precisión y claridad lo que pretende, así como la estimación razonada de la cuantía, para lo cual debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el accionante debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., respecto de los actos administrativos que pretende demandar, ya que si bien aporta una constancia de conciliación extrajudicial, la misma no contiene pretensión de nulidad.

De otro lado, el accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico mquimbayoprocuraduria.gov.co .

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **ALBEIRO VALENCIA GAVIRIA** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y GUSTAVO AYALA ZAPAT – INVERSIONES CALSAB S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d9fe0216a7b73a69e58bdb0e624b674e7cac54952befecaf74c105c3a1a90c0

Documento generado en 24/02/2021 09:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-78/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004300
DEMANDANTE : WILMAN HUMBERTO ECHAVARRIA AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **WILMAN HUMBERTO ECHAVARRIA AMAYA Y OTROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 201911028 del 29 de noviembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2019-43730 del 28 de mayo de 2019, a través de la cual la entidad demandada tomó decisión sobre la solicitud de inscripción del accionante y su núcleo familiar en el Registro único de Víctimas.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora solicita la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal, mediante el cual se negó la inscripción, sin solicitar la nulidad de la Resolución No. 2019-43730 del 28 de mayo de 2019 , el cual constituye el acto principal proferido por la entidad demandada, y que en el hipotético evento de que este despacho llegase a declarar la nulidad del único acto demandado , el acto principal quedaría activo , vigente. Por tal razón la parte actora debe incluir en las pretensiones todos los actos administrativos a través de los cuales la Unidad de Víctimas Hizo pronunciamiento frente a la solicitud de inclusión del núcleo familiar demandante en el Registro de Víctimas y aportarlos a la demanda. Además, deberá allegar la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto que cerró la actuación administrativa **Resolución No. 201911028 del 29 de noviembre de 2019,** para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

De otro lado, el accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo a los correos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el

cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **WILMAN HUMBERTO ECHAVARRIA AMAYA Y OTROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** subsanación que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Elizabeth C, Estupiñán G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3a7920ecaabad82420414c15185d627287c8c6753b5e9b0ba46288f1c0e6a33

Documento generado en 24/02/2021 09:37:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO I–75/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004400
DEMANDANTE: HERSON AFRAIG AYALA MULATO
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Herson Afraig Ayala Mulato en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del acto administrativa No. 004315 del 24 de julio de 2020, a través de la cual se deroga un nombramiento provisional y como restablecimiento del derecho se notifique en debida forma la Resolución No 007283 del 18 de septiembre de 2019.

Analizado el escrito de demanda y verificadas las prensiones de la misma, se tiene que la controversia que nos ocupa es de carácter laboral, en razón a que el accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 004315 del 24 de julio de 2020, mediante la cual se derogó el nombramiento en provisionalidad efectuado a su favor.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*", en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone:

> *"**ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN PRIMERA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
>
> *(…)*
>
> ***SECCIÓN SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."*

Noma que le es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno al hecho de que se haya derogado un nombramiento en provisionalidad, por factor funcional, los juzgados administrativos competentes para conocer del presente asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial, y por tal razón, este despacho ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda correspondientes al Circuito Judicial de Bogotá – reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**.,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** que este Juzgado carece de competencia para continuar el trámite del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Remitir** por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto).**

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

_____
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1094e1ad331ba38afff74f3bbe9793d1e11787730f1e9ca2b07c23003781760
Documento generado en 24/02/2021 09:37:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-79/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210004600
DEMANDANTE: INTEGRANTES DE LA MESA MUNICIPAL DE VICTIMAS DE SOACHA
DEMANDADO: EL ACUERDO MUNICIPAL No. 14 DEL 30 DE MAYO DE 2020 – PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL - CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por los **INTEGRANTES DE LA MESA MUNICIPAL DE VICTIMAS DE SOACHA** contra el **ACUERDO MUNICIPAL No. 14 DEL 30 DE MAYO DE 2020 – PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL – CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA,** solicitando se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 14 de 2020 – Plan de Desarrollo Municipal, emanado del Concejo Municipal de Soacha.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte demandante solicita la nulidad del Acuerdo Municipal No. 14 del 30 de mayo de 2020 – Plan de Desarrollo Municipal, sin allegar copia del mencionado acuerdo, ni su fecha de notificación, publicación o comunicación.

De otro lado, los accionantes no dieron cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envié copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico mquimbayoprocuraduria.gov.co .

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (antes Decreto 806 de 2020). Como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de los demandantes las falencias ya descritas para que procedan a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los

Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los **INTEGRANTES DE LA MESA MUNICIPAL DE VICTIMAS DE SOACHA** contra el **ACUERDO MUNICIPAL No. 14 DEL 30 DE MAYO DE 2020 – PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL – CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (ratificado por la ley 2080 de 2021) ,** información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____

Elizabeth C. Estupiñán G. -SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
081027490747de1401211f85bcec2e7fe85dd76b9d08bd77e4e616d8b9ffb6bf

Documento generado en 24/02/2021 09:37:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 76/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005200
DEMANDANTE: EDUARDO VELASQUEZ PICON
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INUSTRIA Y COMERCIO (SIC)

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Eduardo Velásquez Picón en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 37183 del 16 de agosto de 2019, a través de la cual se le impuso sanción de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($124.217.400).

Analizado el escrito de demanda y el acta informe técnico aportado con el mismo, se logra establecer que el hecho que dio origen a la controversia y por ende al medio de control que nos ocupa, se presentó en el Municipio de Curití, ubicado en el Departamento de Santander, por lo que este Despacho en razón al factor territorial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

> *"**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…).*
>
> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción***" (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", precisa:

"…
23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(…)

***c. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil**, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Curití

(…)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia originada por la sanción impuesta como resultado de la visita efectuada al establecimiento de comercio Estación de Servicio Inversiones Brigadier por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, se presentó en el **Municipio de Curití – Departamento de Santander.** En esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de San Gil – Santander - reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006[1].

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **EDUARDO VELASQUEZ PICON** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de San Gil - Santander (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

[1] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".*

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____

Elizabeth C. Estupiñán G. -Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2cffa12c250e9b85b93c5f4443cbb4eccadfd0eee6b97f0997dc0c970cd2e55
Documento generado en 24/02/2021 09:37:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-78/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005800
DEMANDANTE: INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 3200 del 11 de diciembre de 2018, a través de la cual se le impuso sanción, Resolución 1233 del 24 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 0041 del 13 de enero de 2020, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 3200 de 2018.

Analizado el escrito de demanda y los actos administrativos sobre los cuales se solicita la nulidad, se logra establecer que el hecho que dio origen a la controversia y por ende al medio de control que nos ocupa, se presentó en el Municipio de Valdivia – Departamento de Antioquia, ya que el proceso sancionatorio se inició como resultado de la investigación efectuada a la demandante con ocasión del accidente laboral – de tránsito (deceso del trabajador o conductor), se registró en el mencionado municipio.

Adicional a ello, los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad fueron expedidos por la Dirección Territorial de Antioquia – Ministerio del Trabajo, por lo que este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

> *"**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…).*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
>
> *(…)*

> *8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina* ***por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción***" (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", precisa:

"…

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(…)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín*, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Valdivia

(…)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia originada por la sanción impuesta como resultado de la investigación realizada a Inversiones Transturismo S.A.S., por la ocurrencia de un accidente laboral – de transito ocurrido en el **Municipio de Valdivia – Departamento de Antioquia,** y adicional a ello, los actos administrativos demandados se expidieron en la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo**.** En esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín - Antioquia - reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006[1].

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín - Antioquia (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

---

[1] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".*

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____

Elizabeth C. Estupiñán G. -Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8faacfb6b05bbedeff49b558545d6ee55fed82ef6955212857959b461e956df3
Documento generado en 24/02/2021 09:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 79/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005900
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 005507 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, así como que se declare la nulidad de la Resolución No. 010308 de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 005507 de 2019, modificando la misma y ordenando el reintegro a la ADRES de $ 36.952.448,60, por concepto del capital involucrado y $ 9.743.042,31, por concepto de actualización del capital con base al Índice de Precios al Consumidor IPC, con corte al 17 de septiembre de 2019.

Como restablecimiento del derecho se ordene a la Nación – Superintendencia Nacional de Salud, archive el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud adelantado por esa entidad y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, y se exonere a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de las resoluciones demandadas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuanta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los**

Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C., habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019[1] mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.
Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se **encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria** en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): "***las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado***".

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018[2], con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre

[1] Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.
[2] Proceso 11001010200020180305500.

entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano[3], con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019[4], de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos "*a la relación* ***legal y reglamentaría entre los servidores públicos*** *y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté* ***administrado por una persona de derecho público****"*, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 005507 del 30 de mayo de 2019 y la Resolución No. 010308 de 2020, por medio de los cuales se ordenó a la EPS Sanitas el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud - ADRES, por valor de $ 36.952.448,60, por concepto del capital involucrado y $ 9.743.042,31, por concepto de actualización del capital con base al Índice de Precios al Consumidor IPC, con corte al 17 de septiembre de 2019, sumas que según se puede establecer, son producto de presuntas apropiaciones de recursos reconocidos sin justa causa en el pago de recobros.

---

[3] Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.
[4] Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social relacionados con el tema de seguridad social cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante".

En este asunto, las entidades demandadas, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.** Por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

_____
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7b23f47568aead352d8b70eb56e5a330b7e7ca6f3d924e8f16d511165950d53
Documento generado en 24/02/2021 09:37:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica